



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2016.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE P. EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN ECD/2764/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

En fecha 28 de Enero de 2.016 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes por el que remitía la solicitud de aprobación del proyecto de Reglamento electoral de dicha Federación efectuada por el Vicesecretario General de la Real Federación Española de P. (en adelante RFEP). En cumplimiento de la normativa vigente el Consejo Superior de Deportes ha remitido la documentación en cuestión para que se procediera a la elaboración del correspondiente Informe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.3 de la Orden de 18 de diciembre de 2015, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, y una vez examinado el texto del Reglamento electoral propuesto por la RFEP y el conjunto de la documentación que forma parte del expediente remitido, este Tribunal formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aspectos formales de la documentación presentada:

La solicitud a que hemos aludido se ha presentado acompañada de los siguientes documentos:

- Certificado del Secretario General de la RFEP en el que pone de manifiesto que en la sesión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de 23 de enero de 2016 se aprobó el Reglamento General de la RFEP. Igualmente certifica que con fecha 8 de enero se remitió a todos los miembros de la Asamblea General el Proyecto de Reglamento y el Calendario sin que conste haberse presentado alegación alguna.
- Texto íntegro del Reglamento Electoral.
- Calendario Electoral.
- Solicitud al CSD de aprobación del porcentaje y número de representantes para cada una de las especialidades y estamentos.
- Cuadro de distribución de los miembros de la Asamblea General. Este documento se incorpora al expediente como anexo I al Reglamento Electoral. Se hace constar que en este cuadro existen varios errores, al no incluir la referencia a las circunscripciones autonómicas, al existir una equivocación en la suma de los miembros de la Asamblea General de la especialidad de hockey sobre patines, que deben ser 26 y al no haberse diferenciado con los deportistas de alto nivel en el P. artístico.

No consta, sin embargo, el cumplimiento de los requisitos de publicidad en el procedimiento de elaboración del Reglamento, razón por la cual se hace la oportuna advertencia.

Se constata igualmente que el expediente y la solicitud de aprobación han sido remitidos por parte de la RFEP al Consejo Superior de Deportes el 27 de enero de 2016 con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral (2/3/2016) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden electoral.

Cabe señalar finalmente que el Reglamento remitido al CSD por parte de la RFEP incluye los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden electoral como son:

- Número de miembros de la Asamblea y de la Comisión Delegada.
- Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas.
- Régimen de la Junta Electoral Federativa.
- Régimen y contenido de la convocatoria electoral.
- Publicidad de la convocatoria electoral.
- Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.
- Procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución.
- Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.
- Reglas para la elección del Presidente de la Federación, y las previsiones relativas al desarrollo de la moción de censura.
- Sistema de votación en las distintas elecciones con especial referencia a la obligación de celebrar votaciones en el caso del Presidente; el mecanismo de sorteo en casos de empate y el voto por correo.
- Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de bajas o vacantes.

Finalmente, consultado el calendario oficial de la RFEP se constata que el día establecido para la celebración de la asamblea General se celebra también la primera jornada del Campeonato del Mundo Junior y Senior femenino en Italia. Se ignora si

España participa en alguna de estas competiciones, pero debe tenerse en cuenta a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Orden Electoral.

Cuestiones de fondo.

I

La propuesta formulada por la RFEP cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden electoral para las federaciones no olímpicas como es el caso de la RFEP.

II

El proyecto de Reglamento que nos ha sido sometido a consulta presenta una estructura similar a la de su predecesor. El anterior Reglamento Electoral fue informado por la extinta Junta de Garantías Electorales con fecha 30 de enero de 2008. La única novedad relevante estriba en la inclusión en el articulado del documento de la regulación de la moción de censura, aspecto este que, como ya hemos declarado, constituye una de las singulares novedades de la Orden electoral del CSD.

III

Por lo demás, teniendo en cuenta la nueva Orden Electoral, en cuanto al articulado del proyecto este Tribunal considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

- 1) En el artículo 7, relativo al contenido del censo electoral, se hace referencia a los datos que deben constar en aquel respecto de deportistas, técnicos, jueces y árbitros. Se hace una referencia expresa a la adscripción al cupo de deportistas de alto nivel, pero no se menciona a los técnicos que entrenan a tales

deportistas, los cuales sí son mencionados expresamente en el artículo 6.2 a) de la Orden Electoral.

- 2) En el artículo 9 se establece un orden específico de ubicación de los electores –incluidos los clubes- que perteneciendo a más de un estamento o especialidad no hubiesen optado por uno de ellos en el plazo marcado. Para los electores con licencia federativa se establece la preferencia de aquellos estamentos que tengan un menor número de miembros atribuidos en la Asamblea y para los clubes se establece un orden diferente. El primero de los criterios parece razonable pues favorece a los estamentos con menos representación y electores. Respecto del segundo se desconoce su justificación, por lo que no puede valorarse. En cualquier supuesto esta distribución no se opone expresamente a ninguna norma contenida en la Orden Electoral.
- 3) En el artículo 10, relativo a la publicación del censo y a las reclamaciones, se observa la ausencia de mención del censo inicial. Es cierto que este documento puede considerarse extraído del procedimiento electoral estrictu sensu y también que en los preceptos que el reglamento dedica a los recursos electorales se menciona expresamente la posibilidad de recurrir, pero por razones de congruencia y de ordenación sistemática del procedimiento sería aconsejable incluir la regulación del mismo en consonancia con lo expuesto en los artículos 6.4 y 6.5 de la Orden Electoral.
- 4) En el artículo 11 no se comprende que se haga referencia al voto de calidad del presidente de la Junta Electoral cuando la misma está compuesta por tres miembros y, conforme al artículo 14, sólo podrá constituirse con la presencia de todos sus miembros, decidiendo los asuntos por mayoría de votos.
- 5) En el artículo 15, precepto de especial importancia en el que se trata la composición de la Asamblea General, es innecesaria la referencia del apartado 2 *“en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral”*

- 6) En el mismo precepto en relación con el apartado relativo al estamento de técnicos no se hace mención alguna a los técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel, por lo que no se puede entender cumplido el requisito que establece el artículo 10.3 de la Orden Electoral.

- 7) En el artículo 16 se alude a la condición de elector y elegible. La Orden Electoral regula esta cuestión en el artículo 5 estableciendo como condiciones que en el caso de los deportistas, técnicos, jueces y árbitros son de obligado cumplimiento: 1) Que estén en posesión de licencia federativa en vigor y que hayan estado en posesión de licencia, al menos, durante la temporada deportiva anterior. 2) Que hayan participado durante la temporada anterior en competiciones de su modalidad deportiva que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. Nótese que la norma diferencia ambas exigencias, pues en el caso de la participación en competiciones habla taxativamente de la temporada anterior, mientras que en el caso de la licencia indica que los electores han de haberla tenido, al menos, en la temporada anterior. De aquí se deduce que es posible que el Reglamento Electoral marque la exigencia de que la licencia se haya tenido en más de una temporada anterior, especialmente en los casos, como aquí ocurre, en que las fechas de inicio y fin de la temporada de alguna de las especialidades deportivas propias difieren notablemente y algunas abarcan dos años naturales diferentes y otras no. Esta circunstancia se mantiene de modo similar a la redacción de 2008.

- 8) En el artículo 29, que alude al desarrollo de la votación, la redacción se mantiene con respecto al reglamento de 2008. Esto no obstante, este Tribunal quiere manifestar la conveniencia de incluir una referencia a la necesaria publicidad que ha de darse a la fijación de fecha para una nueva votación en el caso de que por causa de fuerza mayor se interrumpa la que se estaba celebrando. En la actual Orden Electoral se da especial importancia a la transparencia y a los requisitos de publicidad, motivo por el cual debería



mencionarse expresamente la obligación de dar la debida publicidad a la nueva fecha de votación.

- 9) En el artículo 38 se ha introducido un apartado segundo nuevo en el que se dice que si no hubiesen existido suplentes en la votación para la Asamblea General se realizarán elecciones parciales en 2018. Esta regla trata de cubrir el supuesto de que no se puedan cubrir las vacantes que se produzcan antes de esa fecha, no atenta contra la letra ni el espíritu de la Orden y se considera correcta aunque lo cierto es que supone un cierto encorsetamiento para la entidad federativa que no dispone de la posibilidad de celebrar esas elecciones parciales antes o después.

El presente **INFORME** se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de las competencias que corresponden a este Tribunal Administrativo del Deporte, y con independencia de las facultades del Consejo Superior de Deportes contenidas en la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

En Madrid, a 5 de febrero de 2016.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO